

QUÉ SE DEBE ENSEÑAR Y CÓMO SE DEBE ENSEÑAR “DERECHO COMERCIAL” EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNMSM

Ricardo Beaumont Callirgos

Profesor de Derecho Comercial en las
Universidades de San Marcos y Lima.

SUMARIO:

1.- Denominación de la Asignatura	305
2.- Antecedentes	316
3.- La Nueva Ley General de Sociedades	324
4.- La Nueva Ley de Títulos Valores	325
5.- La Reestructuración Patrimonial	326
6.- La Ley de Mercado de Valores	326
7.- Los novísimos reglamentos del Registro de Sociedades y general de los Registros Públicos	327
8.- Los Comentarios pertinentes	328
9.- La Forma de la Enseñanza	330

1.- Denominación de la Asignatura

Algunos profesores y estudiosos de la materia le asignan una muy singular importancia a este asunto. La verdad es que el autor de este artículo no se hace cuestión de estado sobre el tema, aunque evidentemente, tampoco le pasa inadvertido ni le resulta igual que se llame de un modo u otro. Es verdad que el hábito no hace al monje ni la etiqueta define el contenido, pero en cierto modo, si lo identifica. No me imagino, por ejemplo, a un franciscano con abundante cabellera, botas y pantalón negro, polo blanco y guitarra eléctrica roja tocándola en una boite a media noche. No concibo ni vislumbro una botella de whisky Johnnie Walker de 12 años con etiqueta que diga “agua de azahar”, o “kerosene”. De modo tal que no hay que llevar las cosas a extremos.

En efecto, cuando yo estudié este curso en San Marcos, en los 60', se llamaba Derecho Comercial, y de mis lecturas desde aquel entonces y experiencia posterior descubrí que en varios otros países se le denomina Derecho

Mercantil. A mediados de los 70' se desarrollo una fuerte corriente patrocinada por doctrinarios y profesores españoles, italianos, argentinos, mexicanos y otros, que propugnaban su cambio de nombre por el de Derecho Empresarial. En el Perú, los profesores Carlos **TORRES Y TORRES LARA**¹, Pedro **FLORES POLO**², Alonso **MORALES ACOSTA**³, y otros, encabezaron tal ponencia. Inclusive, el también profesor universitario, José **VALLE TEJADA**⁴, escribió una obra en la década de los 80', titulada "La autonomía del Derecho Comercial y su crisis". No les faltó y en cierto modo no les falta razón. En efecto, hay actividades empresariales que no son propiamente mercantiles o comerciales, entendiendo ésta como típica actividad de intermediación entre la oferta y la demanda, es decir, llevando el producto del fabricante al consumidor, lucrando con la diferencia de precio. En otras palabras y casi prácticamente, compra venta, transporte, seguro, y punto. En efecto, actividades agrícolas, negocios de transporte de carga y pasajeros, servicios de diferente tipo, escapan a la concepción clásica y tradicional del Derecho Comercial.

Ahora bien, la denominación Derecho Empresarial, tampoco resuelve el problema y por el contrario crea otros tantos, tales como si también el Derecho Tributario, el Derecho Laboral, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Societario, el Derecho Cambiario, el Derecho de Mercado de Valores y el Derecho Constitucional, entre otros, serían parte de él, toda vez que en una empresa se entrecruzan intereses disímiles, tales como el de los trabajadores, el de los inversionistas, el de la sociedad en tanto organización jurídica de la empresa, los del Estado en tanto aparato fiscal, el de los jefes y subalternos y por allí el Derecho Administrativo, y los mismos derechos de los consumidores y usuarios, destinatarios finales de los productos y servicios. De modo tal pues, que no sólo la denominación de Derecho Empresarial no resuelve la denominada crisis del Derecho Comercial, sino que crea otros tantos problemas, iguales o tal vez más difíciles de explicar, enfrentar y resolver.

Aludir al Derecho Mercantil es no agregar ni quitar nada al Derecho Comercial porque uno y otro, son sinónimos. El diccionario de la Real Academia define "Comercial" así "perteneciente al comercio y a los comerciantes.

¹ Torres y Torres Lara, Carlos.

² Flores Polo, Pedro.

³ Morales Acosta, Alonso.

⁴ Valle Tejada, José. La autonomía del Derecho Comercial y su crisis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. Perú. 1987, pág. 145.

Dícese de aquello que tiene fácil aceptación en el mercado que le es propio"; y "Comerciante": "persona a quien son aplicables las especiales leyes mercantiles". "Mercantil" se define como "perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio".

En los dos o tres últimos años, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos optó por la denominación, Derecho Económico, e instituyó una asignatura de **Derecho Económico I**, con nacimiento y evolución de la actividad mercantil; Roma y la Edad Media; el Mercantilismo, la Revolución Industrial y la Revolución Francesa; el desarrollo de los Bancos, transportes y seguros en los siglos XIX y XX; el capitalismo; el neoliberalismo; La empresa y los empresarios; la EIRL; La pequeña y microempresa; Los contratos básicos de la actividad comercial: transporte, depósito, comisión mercantil, seguros, cuenta corriente mercantil y contratos asociativos. Contratos modernos: fideicomiso y leasing; factoring y franquicia; underwriting, suministro y agencia. Un **Derecho Económico II**, con Títulos Valores y otros instrumentos financieros. Indispensable, el tratamiento doctrinario, legislativo y jurisprudencial de la Nueva Ley 27287 y la desmaterialización de los valores negociables. Un **Derecho Económico III**, con la también Nueva Ley General de Sociedades, 26887 e igualmente, la doctrina moderna comparada que la sustenta y la experiencia empresarial y jurisprudencial de nuestro país. Y hasta donde conozco, existen otros cursos electivos sobre la materia, Derecho Económico, que no es más que un Derecho Comercial con otra etiqueta.

Concepto Jurídico de Empresa. Referido al intento de los juristas de dar un concepto de empresa, señala **Manuel BROSETA PONT**⁵ que estos suelen adoptar dos posturas distintas que se confunden frecuentemente y que, por lo tanto, conviene distinguir con toda claridad. En primer lugar, se pretende aprehender qué es la empresa en la realidad económica para, obtenido así su concepto, constituir sobre éste el derecho mercantil. En segundo lugar, se intenta múltiples problemas que ésta plantea en cuanto es objeto del tráfico jurídico. Pero ambas cosas son parcialmente distintas. Por ello —dice el autor— conviene diferenciar estos dos enfoques. Desde el punto de vista económico, la empresa puede definirse como organización instrumental de medios, destinada a la producción o mediación de bienes o servicios para el mercado, y que persiga un fin de lucro. Este concepto no sólo comprende los elementos que la

⁵ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Madrid. 1987, pág. 625.

integran (materiales, inmateriales y personales), sino que se refiere a la estricta finalidad que justifica su creación: la realización de una actividad económica que consiste, precisamente, en la creación o mediación en el mercado de los bienes o de los servicios con ánimo de lucro. Reflexiona Broseta Pont, que si se parte de la empresa como fenómeno económico, cabe preguntarse si es posible formular su concepto jurídico. Y, en caso afirmativo, si puede plantearse la identificación entre el concepto económico y el concepto jurídico de empresa.

La primera cuestión puede responderse afirmativamente, ya que es posible formular un concepto jurídico de la empresa. Frente a las dudas e, incluso, a la negación de la posibilidad de enunciar un concepto jurídico de empresa, es conveniente acudir a esta opinión de **BROSETA PONT**⁶: "La empresa es una cédula de la realidad económica compuesta por elementos de la más variada naturaleza, de la cual puede formularse un concepto económico unitario. Al mismo tiempo, el fenómeno económico que denominamos empresa está presente en diversos sectores del ordenamiento positivo, dado que éste no puede dejar sin regulación ninguna parcela de la realidad, y mucho menos a la empresa, que se ha convertido en un factor esencial de la economía moderna".

Este es el criterio básico expuesto por **BROSETA PONT**: si partimos de la total unidad del ordenamiento positivo, ¿qué duda cabe de que "toda" la empresa está sometida al derecho? Por tanto, habrá que formular un concepto económico. Quienes niegan la posibilidad de alcanzar un concepto jurídico unitario de la empresa parten del equívoco de confundir el concepto con la naturaleza jurídica. En cuanto a la naturaleza jurídica, la empresa no puede encasillarse dentro de ninguna de las categorías elaboradas por la ciencia del derecho (persona jurídica, sociedad, patrimonio separado, etc.).

No puede precisarse la naturaleza jurídica de la empresa, porque entre nuestras clásicas categorías falta la que se adecue a ella, es decir, a su significado económico. Pero esto no nos impide sostener que el derecho regula íntegramente a la empresa como fenómeno económico, de modo que su concepto jurídico coincide necesariamente con el concepto económico. No puede pretenderse un concepto jurídico de espaldas a la realidad, no puede aceptarse que la empresa sea una cosa para la economía y otra total o parcialmente distinta para el derecho.

⁶ Broseta Pont, Manuel. Op., cit., pág. 689.

Si desde un punto de vista económico la empresa es organización instrumental de medios destinada a la producción o intermediación de bienes o de servicios para el mercado, el concepto jurídico de empresa debe coincidir necesariamente con el económico, o sea que, en definitiva —dice **BROSETA PONT**— el mismo concepto, poseyendo análogo contenido, es válido para el derecho, porque el “concepto jurídico” de los entes o fenómenos de la vida social es simplemente la representación de la realidad que, a efectos de su regulación, acepta el legislador en sus disposiciones normativas. Cuando el legislador se refiere a la empresa, no puede ni debe referirse a cosa distinta de lo que es ésta en la vida social.

¿Derecho Económico? La concepción del derecho comercial como regulación jurídica de la actividad económica en masa pone en tela de juicio la denominación de esta rama del derecho. Un nuevo nombre se propone: Derecho Económico Privado. Pero esta denominación es criticada por la ambigüedad que surge de la amplitud de su significado; aunque debemos reconocer que en este momento también resulta impropia la denominación derecho comercial, si nos atenemos al origen etimológico tanto de la palabra comercial como mercantil (merx: mercadería), pues hoy no es sólo el derecho de las personas que negocian con mercaderías como ocurría en los albores de esta rama del derecho, sino que abarca todas las relaciones económicas de la producción industrial y del tráfico en masa, desde mercaderías, créditos, tecnología, hasta los servicios de la más variada índole.

Creemos que el nombre es lo de menos. Lo importante es el futuro de esta normativa jurídica, a la que podemos seguir llamando derecho comercial o derecho económico privado, o como se prefiera. Recordemos que tampoco es correcto (haciendo una comparación) la expresión derecho civil —si analizamos su significado etimológico— pues ya no es el derecho de la ciudad; sin embargo, nadie duda acerca de lo que esta expresión significa; y nadie pone su etimología en tela de juicio. Con similar criterio podemos continuar utilizando la ya clásica denominación derecho comercial o —como prefieren los españoles— derecho mercantil.

La amplitud que ha ido adquiriendo el contenido del derecho comercial, su repercusión socio-económica y el creciente poderío de ciertas empresas, así como la necesaria injerencia que, en mayor o menor medida, adopta el Estado sobre las actividades económicas, ha determinado que muchos juristas consideren que el derecho comercial ha cumplido su etapa histórica, y que ahora debe dar lugar a una nueva rama cual es el derecho económico.

Sin embargo, a poco de comenzar a utilizarse esta expresión, se advirtieron en la doctrina diversos criterios –que aún subsisten– acerca de su contenido, alcances y caracterización.

La acepción literal autorizaría a sostener que es el derecho que regula todas las relaciones jurídicas de contenido económico. Siendo así, sería tan vasto su ámbito que la pretensión de constituir una rama autónoma del derecho sucumbiría ante semejante dimensión, pues son tantas las normas jurídicas de contenido económico que, dentro de esta idea, el derecho económico abarcaría los hoy llamados derecho comercial, derecho tributario, derecho del trabajo, derecho civil, etcétera. Por esta razón no compartimos la tesis de concebir al derecho económico como una suerte de macroderecho, onmicomprensivo de toda relación jurídica de contenido económico, pues esto impide determinar su contenido.

En otro sentido, se ha hablado del derecho económico no ya como un conjunto de normas de contenido económico, sino como una concepción jurídica fundamentalmente política, que subordina las instituciones a la organización económica impuesta por el Estado. “El derecho económico –dicen quienes sostienen este criterio– no es una rama del derecho caracterizada por su sujeto, objeto o cometido especiales, sino una transformación de los principios inspiradores de todo el derecho patrimonial a impulsos de un movimiento que, frente a la ideología del último siglo, sobrepone lo colectivo a lo individual y lo público a lo privado”⁷.

Otros autores consideran al derecho económico como una rama específica y no como un enfoque amplio de las diversas normas jurídicas de contenido económico; pero, a su vez, restringen su concepto al pretender reducirlo al derecho propio de una economía dirigida o, por lo menos, organizada por el Estado. Así, concibe HEDEMANN⁸ al derecho económico como disciplina autónoma del derecho, como una economía planificada, ordenada, dirigida por el Estado, es decir, en una economía vinculada. “Se trata –dice– de comprender la vida tal como se nos ofrece a los juristas del siglo XX. Para esto se requiere una cierta audacia y valentía científicas. Pero la estampa grande y rica de un derecho económico, pletórico de contenido, fecundo y al servicio de las naciones, sólo se consuma por entero merced a estos ensayos atrevidos”.

⁷ Farina, Juan M. Editorial Astrea. Buenos Aires 1994, pág. 47

⁸ Hedemann,

Para otra corriente de opinión, el derecho económico debiera ser en la actualidad la denominación correcta del derecho comercial; pero aun dentro de esta concepción hay quienes propugnan hacerle un agregado: derecho económico privado, con lo cual implícitamente están afirmando la existencia de un derecho económico público.

Discrepamos de todas las teorías precedentemente expuestas. En nuestra opinión cabe atribuir al derecho económico un contenido y objetivos propios, que lo caractericen como rama específica, y de ningún modo limitarlo a los países de economía planificada o dirigida.

En un sentido diametralmente opuesto están quienes, advirtiendo la imprecisión terminológica que deriva de la expresión derecho económico y las discrepancias acerca de su contenido y funciones, consideran que debe rechazarse la idea de tal derecho, pues no es posible —para tales opiniones— concebir una rama del derecho a la que no pueda, ante todo, atribuírsele una denominación, correcta, que impida confusiones acerca de su contenido.

Quienes así piensan olvidan que la denominación derecho civil, en verdad, hoy día es impropia pues ya, y desde hace siglos, no es el derecho de la ciudad, para los ciudadanos. También es impropia la denominación derecho comercial, pues actualmente esta rama del derecho regula una serie de actos que escapan al concepto estricto de comercio en el sentido económico clásico.

Claramente MARSHALL⁹ dice que “la economía estudia aquella parte de la actividad individual y social que está esencialmente consagrada a alcanzar y utilizar las condiciones materiales del bienestar”. Política, según su origen etimológico, es el arte o ciencia con que se conduce o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado. La economía política es, en verdad, política y responde a las diversas ideologías económicas.

En el derecho económico el enfoque debe ser distinto, diversa la finalidad del investigador y diferente el método empleado, pues no se trata del estudio de una ciencia o arte, sino del análisis metódico de las normas jurídicas que procuran encauzar el fenómeno económico en un país determinado. Expresa FARJAT¹⁰: “En esta circunstancia, los juristas tienen sus responsabilidades. En

⁹ Marshall,

¹⁰ Farjat,

los obstáculos y los problemas del derecho económico, es necesario considerar la parte verdadera que le corresponde al derecho económico, la parte que le corresponde a las cosas —las ideologías y las fuerzas sociales—, la parte que le corresponde al derecho y a los juristas”.

Como dejamos expresado, una fuerte corriente de opinión, quizá la que abrió rumbos en esta materia, consideró al derecho económico propio de la economía dirigida o por los menos planificada. Dentro de esta concepción el derecho económico abarca tanto las modalidades de intervención del Estado norteamericano en el momento de la política del New Deal, como la militarización de la economía alemana bajo la dirección de los grandes jefes de industria en la época nazi, y la organización privada de la economía por los cartels, los trusts o los bancos o su organización pública en los países socialistas. Sin embargo, en nuestra opinión corresponde hablar de derecho económico no sólo en los países de economía planificada o dirigida, sino también en los países de economía liberal, pues aun en éstos existen normas destinadas a encuadrar la actividad de los particulares y del Estado, correspondiendo a indicadores pertinentes: no hay país que de un modo u otro no ordene en cierta forma su vida económica. Aun la falta de normas imperativas constituye un modo de manifestarse el derecho, pues la carencia de tales normas está indicando todo lo que está permitido, a diferencia de lo que aparece como impuesto o prohibido por las legislaciones de otros países. Si en la legislación de una nación determinada no hallamos leyes sobre transferencia de tecnología, o que reglamenten la inversión de capitales extranjeros, ello significará que en esa nación tales actos son libres de realizar, a la par que los interesados quedan librados a la suerte del mercado y a la propia regulación que hagan de sus derechos y obligaciones. Pero en definitiva, es ésta una modalidad más de las variantes que puede presentar el derecho económico, según los diversos países.

La posición del autor de este artículo es la de mantenernos firmes con la denominación tradicional de Derecho Comercial y desarrollar en varios cursos la materia mercantil. No olvidemos que en opinión de **GIRÓN TENA**, el Derecho Mercantil es “el derecho de las empresas y de las normas que extienden la vigencia del contenido de aquel derecho fuera del tráfico de las empresas. Para **RODRIGO URÍA**, el Derecho Mercantil es “el derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de empresarios. Por último, **SÁNCHEZ CALERO**, define esta disciplina como “la parte del Derecho Privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad económica. **VICENT CHULIA**, a su turno, finalmente, ha puesto de relieve que el Dere-

cho Mercantil es "el derecho privado de la institucionalización de la empresa, del establecimiento mercantil y de la actividad empresarial en sus tres aspectos: colaboración, intercambio y competencia"

Para el autor de este artículo, el Derecho Comercial ha crecido en este siglo XX y cuenta con una numerosa familia que ha nacido y se ha desarrollado a partir de él. A continuación se transcriben las páginas 14 a 18 de la obra *Derecho Comercial y Reestructuración Empresarial*, de **Ricardo BEAUMONT CALLIRGOS**¹¹, 527 páginas, con la cual se pretende explicar el tema *"Podemos quedar cortos si anunciamos cuando menos, dieciocho (18), que son parientes cercanos, hijos, sobrinos o nietos del Derecho Comercial. En efecto, no hay duda que el Derecho Concursal (antes llamábamos Derecho de Quiebras y de Europa nos llega información de que se está dando nacimiento a una nueva disciplina, que la sustituye, denominada "Derecho de la Crisis de la Empresa") es una hija del Derecho Comercial, pues es contenedora de principios y normas que atañen al comerciante, persona natural o jurídica, en estado de cesación (suspensión) de pagos y con dificultades para su reflatamiento y acceso a la economía de mercado, en condiciones competitivas. Uno de los temas principales de este Libro se encuentra en el Capítulo IV, Sección Segunda, denominado "Reestructuración Empresarial", el cual se inscribe en el Derecho Concursal; de él se tratará con detenimiento, más adelante. El Derecho de Comercio Internacional, que se define como la disciplina relativa al tráfico de bienes y servicios entre distintos territorios, es decir, espacios geográficos correspondientes a diferentes países.*

El Derecho Financiero y el Derecho Económico provienen del antiguo Derecho Comercial. El Derecho de Transporte es otra disciplina derivada del comercio, que le es vital, pues no podemos ni siquiera pensar en una actividad mercantil si ella no se sustenta o ejecuta a través de una disciplina como aquella, que la regule. Sin embargo, existen numerosos autores que confieren autonomía a las disciplinas del Derecho Marítimo y Derecho Aéreo, respecto del Derecho de Transporte, que parece ser su matriz o punto de partida. Lo cierto es que estas dos últimas tienen tal conjunto de particularidades, que a nuestro juicio, resulta procedente admitirlas como disciplinas totalmente autónomas y desligadas de aque-

¹¹ Beaumont Callirgos, Ricardo. *Derecho Comercial y Reestructuración Empresarial*. Editorial Alternativas. 1994, págs. 14 al 18.

lla. El Derecho de Seguros es un fiel aliado del transporte; en la actividad comercial se suele decir: "no puede haber transporte sin seguro", y esto es obvio. En efecto, no puede exponerse el traslado de mercancías al natural riesgo del transporte aéreo, marítimo o terrestre, sin tener la seguridad que ante la hipótesis de siniestro, será resarcido el valor de las mismas.

El Derecho Aduanero como disciplina que regula los trámites y el aspecto impositivo relativo al ingreso y salida de mercancías de un país a otro, y los convenios arancelarios. El Derecho Bancario aparece también como hijo del Derecho Comercial. En todo caso, en el Código de Comercio peruano, el tema de Bancos de emisión y descuento, y Bancos de crédito territorial, estuvo regulado por los arts. 184 y 203 del acotado. La actividad bancaria como tal está tan cerca de la actividad mercantil, que una y otra se necesitan y nutren recíprocamente. El Derecho Industrial y el Derecho de Propiedad Industrial, a nuestro juicio, son como hijo y nieto del Derecho Comercial. En el art. 1º del Código de Comercio se hace referencia a las compañías industriales como entidades distintas a las comerciales, y claro que lo son. Las primeras compran insumos, ejecutan procesos productivos, confieren valor agregado, y naturalmente venden, pero después de haber "industrializado"; las segundas, en cambio, no procesan nada ni confieren valor agregado. Lo que compran, tal y conforme compran, lo venden. Compran en las fábricas, normalmente en volúmenes, y lo llevan a los lugares de consumo, procurándose una ventaja o provecho económico con la diferencia de precios. El Derecho de Propiedad Industrial quiere independizarse ya del Derecho Industrial; desea tratar en exclusiva y con la autonomía de principios, reglas y regulaciones, el tema de las Marcas y las Patentes. (Ahora último, inclusive, se habla hasta de una disciplina jurídica que denominan Derecho Marcario, como la rama que estudia en exclusiva la temática "marcas". Será esto posible?).

El Derecho Tributario de un modo u otro, nace y se desarrolla a partir de la actividad comercial y del derecho que le es propio. El Derecho Bursátil que ha ido creciendo desde principios de siglo, observándose en nuestro país un marcado desarrollo en los últimos años, se encarga del estudio de la compra venta de títulos valores, (o valores negociables desmaterializados con anotación en cuenta y registro) en Casas especialmente acondicionadas y reguladas al efecto. Como recordamos, a los lugares donde se compraban y vendían estos papeles de comercio, en par-

ricular acciones de sociedades anónimas, y en ocasiones productos, se denominaban Casas de Contratación Mercantil y su normatividad estaba prevista por los arts. 64 al 87 del antiguo Código de Comercio de 1902. El mercado financiero, el mercado de valores, su dinámica; el mercado primario y el mercado secundario; la rueda de bolsa, la mesa de negociaciones y la mesa de productos, todo ello y más, es materia de estudio por parte del Derecho Bursátil. No hay duda, esta disciplina es hija del Derecho Comercial.

También el Derecho Societario quiere tomar distancia y autonomía respecto al Derecho Comercial, de cuyo vientre epistemológico, nació. La reunión de capitales con fines de actividad económica y con propósitos lucrativos, es materia de esta disciplina. Ya existen autores que nos hablan de un Derecho Penal Societario para castigar las conductas dolosas de quienes, actuando en representación de una entelegal o ficción legal, como algún sector de la doctrina, -felizmente minoritario- apunta que es la sociedad, causan daño a personas o al conjunto social, inclusive al Estado.

La economía se amplió y la actividad comercial se agilizó gracias a los Títulos Valores. A la disciplina que las estudia, se le suele denominar Derecho Cambiario. Como sabemos, a lo que en Perú y México le decimos Títulos Valores, en otros países los denominan Títulos de Cambio (España); Títulos de Crédito (Italia, Venezuela); Títulos Circulatorios (Argentina); Valores Mobiliarios y Efectos de Comercio (Francia); Papeles Comerciales (Suiza); e Instrumentos Negociables (EE.UU. e Inglaterra). En nuestro país, la Ley de los Títulos Valores regula exclusiva y excluyentemente, la Letra de Cambio, el Cheque, el Vale a la Orden, y el Pagaré (art. 208 de la Ley 16587); pero sabemos, que los Títulos son muchos más, tal el caso de la Carta de Porte, que se puede subdividir en Conocimiento de Embarque (Bill of lading), Guía Aérea y Guía de Despacho (o guía de remisión), según el transporte sea vía marítima, vía aérea o vía terrestre, respectivamente. Los Bonos y las Cédulas Hipotecarias, son títulos valores. Las Obligaciones o Deventures (deudas) y las acciones (aportes de capital) que emiten las sociedades anónimas, también. El Certificado de Depósito y el Warrant, igual. El Certificado de Suscripción Preferente, ídem. La Aceptación Bancaria Latinoamericana, lo mismo. El CERTEX, el Certificado Bancario de Moneda Extranjera, el Billeto Bancario, el Documento de Transporte Multimodal (DTM), el Pagaré Agrario, el Certificado de Ahorro Inmobiliario, los Valores Negociables que

emite el BVP y otros, del mismo modo. (La novísima Ley 27287 denominada Nueva Ley de Títulos Valores los regula todos, inclusive los valores desmaterializados o electrónicos).

Tal vez, porque desde cierto enfoque resulte el más importante, hemos guardado para el final, el referirnos al último miembro de la familia del Derecho Comercial: el Derecho de la Empresa. Y es que el comercio, en la actualidad, se desenvuelve a partir de una unidad de producción con personas (talentos), maquinarias (capitales), y administración que procura ser eficiente. El derecho de la empresa estudia este centro de relaciones jurídicas internas y externas, cuya presencia es relevante en el Siglo XX.

A nuestro juicio, ésta es, por ahora, la gran familia del derecho comercial. Que el derecho comercial ha fenecido, que está en crisis, que ha muerto? Que gran falsedad. El Derecho Comercial no sólo existe sino que está más grande que ayer, está robustecido, es un gigante de gran familia que se expresa por sí, y a través de todas las disciplinas que han nacido a partir de él”.

En el Seminario de Reforma Curricular organizado por la Facultad de Derecho de la UNMSM en la semana del 16 al 24 de Noviembre de 2001, escuché una interesante conferencia de su Decano, el distinguido jurista Dr. **ULISES MONTOYA ALBERTI**, quien era del parecer que la asignatura debía denominarse Derecho Comercial. Obvio, sentí gran satisfacción ver compartido mi pensamiento y opinión con tan destacada percepción intelectual. En una reunión de profesores de la materia mercantil llevada a cabo a fines de marzo de 2002, los profesores concurrentes, Drs. Alberto Stewart Balbuena, Víctor Toro Llanos, Ulises Montoya Alberti y el autor de este artículo, convini-mos en que haríamos los trámites pertinentes antes las autoridades respectivas para que los planes y la currícula de la Facultad de Derecho ingrese esta asignatura con la denominación Derecho Comercial.

2.- Antecedentes

El Código de Comercio de 1902, se promulgó el 15 de febrero y entró en vigor el 01 de julio del mismo año. Ha sufrido un proceso contínuo de desgajamiento de sus instituciones de modo tal que ahora, en Abril de 2002, apenas si quedan vigentes algunas normas sobre Comerciantes y actos de comercio, contratos tales como los de Comisión Mercantil, Prenda, Transporte, Seguros y Cuenta

Corriente Mercantil; y sólo formalmente, todo el Libro III sobre el Comercio Marítimo, pues no podría concebir que algo de su normatividad pueda tener vigencia real. A todo esto, no debemos olvidar, que nuestro Código de Comercio fue copia del Código de Comercio español de 1885 y por tanto tiene referencias totalmente anacrónicas y curiosas como a **piratas** y a **corsarios**, cosas que ya no existen, por lo menos en el mar y en los buques. Véanse sobre el particular sus arts. 635, 636, 674 y 701 inc. 4, entre otros.

El Código de Comercio de 1902 tiene cuatro Libros. El Libro I, denominado "De los comerciantes y del comercio en general". Casi queda nada. Todo ha sido poco a poco derogado aunque si algo pudiéramos rescatar, nos quedaríamos con los arts. 1, 2, 3, 33, 34 y 37, con las salvedades de que ahora, modernamente, las contabilidades no se llevan en libros sino en sistemas computarizados. El Libro II se denomina "De los contratos especiales del comercio", y dentro de él regulaba en sus arts. 124 a 181, a las llamadas compañías mercantiles, comprendiendo dentro de éstas a las compañías colectivas, arts. 133 a 152; compañías en comandita, arts. 153 a 158; y compañías anónimas, arts. 159 a 181. En los arts. 211 a 231 se regulaba la temática "del término (léase, disolución) y liquidación de las compañías mercantiles".

A modo de recuerdo acerca de cómo trataba el Código de Comercio esta materia, me permito transcribir los siguientes artículos:

Art. 124.- *El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común, bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.*

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 131.- *Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:*

Sociedades de crédito.

Bancos de emisión y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que su pactos sean lícitos, y su fin la industria o el comercio.

Art. 133.- *La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:*

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura, todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 151.- *Ningún socio podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.*

Art. 153.- *En la escritura social de la compañía en comandita, constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.*

Art. 154.- *La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos, o de uno solo; debiendo añadir en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y compañía", y en todos, las de "sociedad en comandita".*

Art. 156.- *Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 135.*

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que, respecto a los socios de la compañía colectiva, quedan prescritos en el título anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 155.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 159.- *En la escritura social de la compañía anónima, deberá constar:*

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona o personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes. El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico, o de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía; expresando, en otro caso, quién o quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones a que se destine el capital.

Los plazos y formas de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura, todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 160.- *La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiere elegido. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra compañía preexistente.*

Todo esto fue superado por la ley 16123 del 06 de mayo de 1966 denominada Ley de Sociedades Mercantiles, que tuvo notable influencia de la Ley de Sociedades Mercantiles española de 1951.

Cuando en 1984 se promulga el nuevo Código Civil y no se incluye dentro de él a las sociedades civiles del Código de 1936, arts. 1686 a 1748, se presenta la necesidad de hacer un solo texto de las sociedades, tanto mercantiles como civiles, y es así como se promulga el D. Leg. 311 en 1985, comprensiva de las sociedades mercantiles y civiles, es decir la suma de la ley 16123 y de los arts. 1686 a 1748 del Código Civil de 1936, con muy pequeños ajustes. No cabe duda que la decisión política de reunir las se ajustaba a la moderna decisión imperante en el mundo, de unificar los contratos y las obligaciones civiles y mercantiles. Por qué no también las sociedades?. En efecto, con el Código Civil de 1984 se concreta la reunión o simbiosis del derecho mercantil con el derecho civil en tanto y en cuanto el art. 2112 de aquel cuerpo de leyes establece que los contratos de compra venta, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil, serán regulados por el Código Civil; sin perjuicio de señalar la evidente e indiscutible esencia comercial de sus arts. 165, 196, 525, 903, 948, 1055, 1103, 1226, 1230, 1233, 1235, 1353, 1358, 1365, 1390, 1580, 1604, 1663, 1667, 1791, 1818 y 1947, entre otros.

También a modo de recuerdo, a continuación se transcriben los siguientes artículos del Código Civil 1936:

Art. 1686.- *Por la sociedad dos o más personas convienen en poner en común algún bien o industria, con el fin de dividirse entre si las utilidades.*

Art. 1688.- *Son nulas las cláusulas del contrato en que se estipule que uno de los socios no tendrá parte alguna en las utilidades, o*

que los bienes de otro, puestos en común, estarán libres de responsabilidad y riesgo.

El socio industrial sufrirá las pérdidas cuando sean mayores que el capital de la sociedad y entonces participará de ellas sólo en la proporción establecida por el artículo 1701.

Vale, sin embargo, la estipulación que exige al socio industrial de compartir las pérdidas de la sociedad.

Art. 1689.- *La sociedad debe celebrarse por escritura pública.*

En la escritura se expresará la razón social, el objeto de la sociedad, su domicilio, el tiempo de duración, quienes son sus socios y el domicilio de cada uno, el capital o industria con que contribuye cada socio, y la proporción en que se distribuirán las utilidades o se sufrirán las pérdidas.

La inscripción de la sociedad en el registro es requisito necesario para que adquiera la personalidad jurídica.

Art. 1697.- *Ningún socio puede distraer, ni segregar del fondo común, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada a cada uno en el contrato.*

Sin perjuicio de responder los socios por los daños que resulten a la sociedad, a causa de haber tomado cantidades del fondo común, abonarán el interés legal correspondiente a éstas.

Art. 1707.- *El socio administrador necesita autorización:*

1° Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

2° Para gravarlo con cualquier derecho real;

3° Para tomar dinero prestado.

Art. 1714.- *Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:*

1° Por concluirse el tiempo convenido para su duración, o por acabarse la empresa o negocio que fue objeto de la sociedad;

- 2° *Por la pérdida total de los capitales que constituían el fondo común, o de una parte tal, que haga imposible la continuación de la sociedad;*
- 3° *Por quiebra de la sociedad;*
- 4° *Por muerte de uno de los socios, a no ser que la escritura contenga pacto para que continúen los herederos del socio difunto;*
- 5° *Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquier otra causa que lo prive de la administración de sus bienes;*
- 6° *Por quiebra de cualquiera de los socios;*
- 7° *Por voluntad de uno de ellos en los casos en que la ley lo permite.*

Art. 1731.- *Toda sociedad llevará necesariamente los libros siguientes:*

- 1° *De acuerdos;*
- 2° *De inventarios y balances;*
- 3° *Diario;*
- 4° *Mayor;*
- 5° *Copiadores o registradores de cartas y telegramas;*
- 6° *Los demás que prescriban las leyes especiales.*

Los libros serán encuadernados, forrados y foliados y se presentarán al juez para que sean sellados.

Ha sido recién con la Ley 26887, Nueva Ley General de Sociedades, vigente desde enero de 1998, que se pone fin a la etapa anterior y se inicia una nueva con un nuevo texto legal concebido y desarrollado a partir de nuestra propia experiencia peruana de los último 30 años.

Debe quedar aclarado que si bien aquel Código de Comercio de 1902 fue prácticamente una copia del Código español de 1885, conste que no lo fue en su integridad. En efecto, en lo tocante a letra de cambio, no se copió de la ley española sino de la ley italiana, que era más moderna, y que no consideraba a este título valor como expresión del cambio trayecticio. También es verdad que la temática martilleros y cuenta corriente mercantil, no fue copiado de la legislación española sino de la legislación argentina.

El Libro III denominado Comercio Marítimo, cuya normativa apenas si tiene vigencia formal –toda vez que legalmente no ha sido derogado– más en modo alguno, vigencia real, pues es tan antiguo, alude –como ha sido dicho antes– a piratas, corsarios, sobrecargos, contramaestres, marineros y maquinistas, hombres de mar, aparejos y pertrechos, negocios de pacotilla, el tanto de capa, encalladura y arribadas forzosas, los abordajes, la echazón ante averías, el cuaderno de bitácora, los contratos de préstamo a riesgo marítimo y otros, que usa pues, expresiones, conceptos, instituciones, categorías, actos y contratos, absolutamente anacrónicos e inactuales.

Y el Libro IV De la Suspensión de pagos y de las Quiebras. De las Prescripciones, superado totalmente hace mucho, en particular treinta años después de 1902, en 1932, con la antigua Ley 7566 denominada Procesal de Quiebras, y luego, sesenta años después de ésta, en 1992, con la Ley 26116 de 1992, denominada de Reestructuración Empresarial, antecedente inmediato de la Reestructuración Patrimonial, D. Leg. 845 dictada ya en setiembre de 1996.

En 1995 hubo un intento de poner fin al Código de Comercio de 1902 pues el Supremo Gobierno dictó una ley que creó una Comisión Especial encargada de redactar un Nuevo Código de Comercio. Al autor de este artículo le cupo el honor de ser designado por la Asamblea Nacional de Rectores, ANR, como miembro de esta comisión especial en representación de las Facultades de Derecho del país. Lo primero que hicimos, después de la instalación, fue negarnos a redactar un nuevo Código de Comercio. En la vida moderna, no se concibe más intentar poner entre las dos tapas de un libro a todas las muy numerosas categorías, instituciones, contratos y actividades de los comerciantes y de los empresarios; la actividad mercantil y su notable ebullición no es posible encuadrarla, empaquetarla, encasillarla, empastarla. Se deben dejar sueltas y libres a las instituciones, a las categorías, a los actos y a los contratos mercantiles y empresariales. Colombia fue el último país del mundo que en 1971 tuvo la osadía de promulgar un nuevo Código de Comercio. Nosotros, acordamos entonces redactar un proyecto de Ley Marco del Empresariado orientado específicamente a buscar que derogar el Código de Comercio y en efecto, se terminó la obra y se entregó a la Directiva del Congreso, el que nunca lo presentó al Pleno. Pero además, también fueron alcanzados sendos proyectos de leyes del contrato de seguros, del contrato de transporte terrestre y toda la temática del comercio marítimo. Además, se sugería que tanto el contrato de Comisión Mercantil como la Cuenta Corriente Mercantil pasaran al Código Civil; el primero, total, de impresionante similitud con el Mandato, arts. 1790 a 1813 del Código Civil de 1984. Qué nos podría llamar la atención de que

Comisión Mercantil y Cuenta Corriente Mercantil pasen al Código Civil si este cuerpo normativo regula desde aquel entonces los contratos de compra venta, permuta, mutuo (préstamo mercantil), depósito y fianza de naturaleza mercantil, a tenor de los dispuesto en su art. 2112. Si contratos tan importantes, fundamentales de la vida comercial, como compra-venta, mutuo y fianza, entre otros, de naturaleza mercantil, eran y son regulados por el Código Civil de 1984, por qué no podrían serlo contratitos tan básicos y elementales, que los usamos de un modo u otro todos los ciudadanos, como el de Comisión o encargo y el de Cuenta Corriente o entrega de bienes o mercaderías y abonos?

Una frustración más para el Perú. Los responsables políticos no cumplieron su labor. Sin embargo, en el mes de diciembre último, el Dr. Daniel Estrada Pérez, Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, solicitó a la Cámara de Comercio de Lima actualizar y ajustar la normativa del proyecto de Ley Marco del Empresariado dejada en suspenso desde 1997, a cuyo propósito, dicha entidad convocó a la mayoría de los miembros de la Comisión de Reforma del Código de Comercio, y asesores, para cumplir con tal encargo. Y en efecto, próximamente será entregado al Congreso de la República a través del Dr. Daniel Estrada, no sólo el proyecto solicitado, sino además los de contratos de seguros y el libro concerniente al comercio marítimo, para que, con ellos y pasando al Código Civil los contratos de transporte terrestre de mercaderías, prenda mercantil, cuenta corriente mercantil y comisión mercantil, aún vigentes en el Código de Comercio, se pueda finalmente derogar el vetusto y totalmente anacrónico Código de 1902. Ojalá este proyecto y este esfuerzo produzca los resultados esperados.

3.- La Nueva Ley General de Sociedades

Recién en 1994 se designa una Comisión Redactora de una Nueva Ley General de Sociedades que se concluye en 1997 y se promulga en dicho año, entrando en vigencia el primero de enero de 1998. Esta obra es absolutamente extraída de nuestra realidad, de nuestra experiencia profesional, empresarial y docente, consultando sin duda, la abundante doctrina y legislación comparada, sobre todo la más moderna. Pero no ha copiado de ninguna ley foránea. Es verdad que se ha tenido a la vista las leyes española, chilena, argentina, mexicana, colombiana, brasileña, francesa, italiana; y contábamos con dos o tres de nosotros, miembros de la Comisión Redactora, con una muy interesante experiencia profesional en legislación anglo sajona, que colaboraba en discutir instituciones vitales y trascendentes. Pero la concepción y el diseño, quede constancia, ha sido absolutamente nuestro, peruano, profesional, docente.

No hay duda que de la Nueva Ley General de Sociedades deben enseñarse sus Reglas Generales aplicables a todas las Sociedades, la Sociedad Anónima con sus dos formas de constitución, simultánea y oferta a terceros, el régimen de las acciones y de sus órganos de decisión suprema y administración, me refiero a la junta general de accionistas, directorio y gerencia general, la modificación de los estatutos, los Estados Financieros y la aplicación de utilidades, los tipos especiales de sociedad anónima como la Cerrada y la Abierta, las Otras Formas Societarias, en particular la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Civiles, la emisión de obligaciones o bonos y los aspectos del Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, en mercado primario y secundario, Reorganización de Sociedades, tales como Transformación, Fusión y Escisión y sus aspectos tributarios, compras de activos y compras de empresas, valorización de intangibles, Sucursales, Filiales, Subsidiarias, Agencias, el régimen de la disolución, liquidación y extinción, las sociedades irregulares y los Contratos Asociativos.

4.- La Nueva Ley de Títulos Valores

Por R.M N° 068-97-JUS se designó una Comisión Redactora que preparara el proyecto de una Nueva Ley sobre la materia. El trabajo se concluyó y se entregó al Congreso a fines de 1998 cuya Comisión Revisora lo debatió en 1999 y quedó listo para su promulgación a principios de 2000, lo que en efecto se cumplió, exactamente, el 19 de Junio de este año, entrando en vigencia la Nueva Ley 27287 el 17 de Octubre de 2000, noventa días después de su promulgación y publicación.

Las bondades de este nuevo texto legal son numerosas y pasan, en primer lugar, por haber incluido a absolutamente todos los títulos valores existentes en el país en una única regulación legislativa, todos están en esta Nueva Ley; en segundo lugar, los que se vayan creando en el futuro no requerirán de ley, como era con la 16587, art. 208, sino que ahora se ha autorizado a que CONASEV y la SBS, a partir de pedidos que les formulen las asociaciones gremiales y profesionales, puedan dictar las normas concernientes a los que recién se conciben y se desee poner en el mercado, y además, como si fuera poco, también hacerles para ellos los formularios o formatos estandarizados; y, en tercer lugar, esta moderna ley no sólo legisla a los valores en título o título valor, es decir, con soporte papel, sino también a los que usan soporte electrónico, a los que usualmente llama la doctrina como desmaterializados y que la Ley del Mercado de Valores denominó Anotaciones en Cuenta y Registro. Es por esto último que la nueva Ley debió denominarse Nueva Ley de Valores Nego-

ciables en tanto y en cuanto reúne no sólo a los valores en título, propiamente títulos-valores, como a los valores electrónicos, llamados anotaciones en cuenta y registro.

5.- La Reestructuración Patrimonial.

La Ley 26116 dictada en 1992 se denominó Ley de Reestructuración Empresarial. Se modificó totalmente el sistema imperante. Ya nunca más podría decidirse la quiebra de una empresa a solicitud de un acreedor, como era con la Ley 7566 procesal de Quiebras, de 1932, el cual podía hacerlo si recaudaba su demanda con título justificativo de su derecho, sentencia consentida o ejecutoriada. Ahora, sería imprescindible que el deudor sea declarado previamente insolvente y que una junta de acreedores, previa calificación de créditos y con formalidades de publicidad, decidiera la suerte o el futuro de la empresa deudora. La experiencia de los años 93 a 96 recomendaron afinar el procedimiento, los derechos del insolvente y de los acreedores, y fundamentalmente, extender la opción de la reestructuración para que ella no solamente esté dirigida a la protección de las empresas sino también a las personas naturales que no realizan actividad empresarial, y en este orden de ideas, se promulgó el D. Leg. 845 en setiembre de 1996. Desde hace un tiempo se delibera y discute la opción de seguir mejorando el sistema legal y ya existen varios estudios orientados a ello. Es posible que próximamente se afinen procesos y ajusten instituciones para salvar empresas y evitar su descalabro.

6.- La Ley del Mercado de Valores

El D. Leg. 861 publicado el 22 de Octubre de 1996 es la Ley del Mercado de Valores y regula aspectos tan importantes como Transparencia del Mercado, Oferta Pública de Valores, Valores Mobiliarios, Mecanismos Centralizados de Negociación, Bolsas de Valores, Agentes de Intermediación, Liquidación de Transacciones y Valores Representados por Anotaciones en Cuenta, Fondos Mutuos, Empresas Clasificadora y Procesos de Titulización. Es imprescindible imbricar, en la enseñanza del Derecho Comercial en la Facultad, los aspectos empresariales y mercantiles con los societarios, registrales, títulos valores, mercado de valores y reestructuración empresarial. La reciente Ley 27649 publicada el 23 de enero de este año 2002, ha modificado algunas disposiciones del D. Leg. 861. Habrá que tenerlo presente.

7.- Los Novísimos reglamentos del Registro de Sociedades y general de los Registro Públicos

El novísimo Reglamento del Registro de Sociedades publicado el 27 de julio del 2001 derogó el anacrónico Reglamento del Registro Mercantil del 15 de Mayo de 1969 y está contenido en la R. N° 200-2001-SUNARP/SN. Como todos bien conocen, la Nueva Ley General de Sociedades 26887 vigente desde Enero de 1998 no tiene reglamento; el D. Leg 311 de 1985, anterior Ley General de Sociedades tampoco la tuvo, ni a su turno la tuvo la ya ahora antigua Ley de Sociedades Mercantiles 16123 del 06 de Mayo de 1966. A juicio del autor, es correcto que no la deban tener. Su verdadero Reglamento es el de tipo Registral. En la primera página de la reciente obra del autor de este artículo, Comentarios al Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades, aparece el siguiente texto, el que estimamos es elocuente: MOTIVACIÓN

I. La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. Los actos referidos se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad. La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

II. Por cada sociedad o sucursal se abrirá una partida registral en la que se extenderá su primera inscripción, que será la del pacto social o la del establecimiento de sucursal, respectivamente, así como los actos inscribibles posteriores relativos a cada una.

Las inscripciones se realizan por el mérito de la copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

III. La Ley General de Sociedades 26887 vigente desde el 1° de Enero de 1998, no tiene Reglamento; las anteriores normas sobre la materia, D. Leg. 311 de 1985, Ley 16123 de 1966 y Código de Comercio de 1902, arts. 124 a 181 De Las Compañías Mercantiles, tampoco lo tuvieron. El Reglamento General de los Registros Públicos, RGRP, del 18 de julio de 1940 derogado por el del 29 de Mayo de 1968, el Reglamento de las Inscripciones que data del 17 de Diciembre de 1936 modificado parcialmente por el anteriormente citado RGRP y su ampliación del 18 de junio de 1970

así como el Reglamento del Registro Mercantil del 15 de Mayo de 1969 que sustituía a uno de 1937, entre otras disposiciones, regularon los aspectos de detalle concernientes a la tarea profesional de la inscripción societaria. Nunca fue necesario más.

IV. El Reglamento del Registro de Sociedades, R. N°200-2001-SUNARP/ SN del 27 de julio vigente desde setiembre del 2001, cubre ahora la materia registral societaria.

¿Se podrá, de veras, tener información cabal y exhaustiva del tan fascinante ámbito del Derecho Societario sin estudiar y desentrañar a la vez, la *lex motiv*, la *ratio legis*, el fondo y el trasfondo de las regulaciones registrales de las sociedades, del Derecho Registral?. Creemos que no.

Para contribuir a tal propósito se ha preparado esta pequeña obra, "Comentarios al Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades", que estimamos será útil para todos aquellos que abrazamos con pasión el mundo jurídico de las empresas.

El autor

El Reglamento del Registro de Sociedades tiene cosas tan importantes que empieza con Reglas aplicables a todas las sociedades, Sociedad Anónima, Otras formas societarias, Normas complementarias, Sucursales, Disolución, Liquidación y Extinción de sociedades, Sociedades irregulares y Poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero. El Reglamento General de los Registros Públicos en el cual se inscriben todos los demás reglamentos, es el marco general para entender los principios que informan al Registro, sus procedimientos e instancias. Fundamental. No podemos explicar sociedades sin ir a la par con registral societario.

8.- Los Comentarios Pertinentes

- A. En primer lugar debe quedar claro que los contratos asociativos deben estudiarse dentro de una asignatura o curso que se denomine Contratos Mercantiles y Bancarios Modernos, que puede ser un Derecho Económico IV y dentro del cual se revisan los contratos de colaboración empresarial. La inserción de los contratos asociativos en la Ley General de Sociedades es precaria y no tiene soporte técnico ni académico para dicha ubicación; sólo la tradición la mantiene.

- B. Habiéndose promulgado el 27 de julio del 2001 un Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades, R N° 200-2001-SUNARP/SN, que deroga el Reglamento del Registro Mercantil del 15 de mayo de 1969 y otras normas del Reglamento de las Inscripciones dictadas en los años 1936, 1940 y 1968, es inconcebible ahora dictar un curso de Derecho Comercial III (Derecho Societario) que no venga razonablemente imbricado con la materia registral societaria.
- C. Tampoco sería concebible dictar el tema Emisión de Obligaciones y Bonos, dentro del mismo Derecho Comercial III (Derecho Societario) que no venga dispuesto, en lo fundamental y básico, en el marco del D. Leg. 861 y Ley 27649, Ley del Mercado de Valores y su modificatoria.
- D. No se puede estudiar Estados Financieros y Aplicación de Utilidades sin que el alumno tenga bases de contabilidad y esté apto para leer un balance. Los aspectos tributarios básicos deben ir paralelos. Considero que es importante que sea prerrequisito para inscribirse en Derecho Comercial III (Derecho Societario) haber llevado los cursos de Contabilidad I y Tributación I.
- E. Materia indesligable de la temática societaria es la Ley de Reestructuración Patrimonial y de otra parte, tanto los Contratos Mercantiles y Bancarios Modernos como los Aspectos Financieros para lo cual se debe estudiar igualmente, en uno y otro caso, la Ley de Bancos, CONASEV y Bolsa de Valores, entre otros. Conceptúo, por ejemplo, que Reestructuración Patrimonial debe ser el contenido de un curso de Derecho Comercial V; y por último, un curso de Derecho de Mercado de Valores como Derecho Comercial VI. En resumen, propongo las siguientes asignaturas para el curso de:

Derecho Comercial

- I **Bases del Derecho Comercial.** Nacimiento y desarrollo de la actividad mercantil. El medioevo. Factores que influyeron en el comercio. El mercantilismo. El crecimiento de los Bancos y las empresas transnacionales en los siglos XIX y XX. La pequeña y micro empresa. La EIRLtda. Concepto y características de algunos contratos mercantiles: Comisión Mercantil, Depósito, Transporte, Seguros, Prenda y Cuenta Corriente Mercantil.

II Títulos Valores e Instrumentos Financieros. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Factura Conformada y Título de Crédito Hipotecario Negociable. Valores Mobiliarios. Otros Instrumentos Financieros, Ley 27287.

III Derecho Societario. Las sociedades como organización de las empresas. Sociedades Anónimas y sus tipos. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Civiles. Reorganización de sociedades: Transformación, Fusión y Escisión. Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. Sociedades Irregulares, Ley 26887.

IV Contratos Bancarios y Mercantiles Modernos. Fideicomiso, Factoring, Franchising, Leasing, Know How y Underwriting. Suministro, Agencia, Tarjeta de Crédito, Contratos Estimatorios, Esponsor, Contratos Informáticos, Asociación en Participación y Consorcio. Joint Venture.

V Reestructuración Patrimonial. Cesación de pagos e Insolvencia. Calificación de los Créditos. Decisión de las Juntas de Acreedores. Prelación de Pagos. Liquidación de la Empresa. Patrimonio de Persona Natural, D. Leg 845 y sus modificatorias.

VI Derecho de Mercado de Valores. Mercado de Capitales y mercado financiero. Mercado Primario y Secundario. Bolsa de Valores. Inversionistas institucionales. Sociedades Agentes de Bolsa. Titulización y Fondos Mutuos. CONASEV y otras instituciones del D.Leg. 861 y su modificatoria, la Ley 27649.

9.- La Forma de la Enseñanza

- a Casuística. Participación. Trabajo en equipo.**- La enseñanza debe ser proactiva. El alumno debe aprender a aprender. El curso de Derecho Comercial debe sustentarse en casos. El alumno debe aprender a razonar en términos mercantiles y económicos. Mensualmente, debe alcanzarse a los alumnos, cuando menos, de dos a cuatro casos, para que ellos los discutan y arriben a conclusiones en grupo, aprendiendo a ser tolerantes y a escuchar las razones y motivaciones de los demás. Deben trabajar en grupo que deben constituirse a principios de año, debiendo rotar e integrarse nuevamente, a medio año.

- b Lecturas / Controles.-** Estudiante de Derecho que no lee no será jamás buen abogado. Todos los profesores debemos tener la misma severidad en la calificación de los controles de lectura. Como los alumnos no suelen tener alcance o posibilidad económica para comprar libros modernos de Derecho Comercial, los profesores de la asignatura debemos hacer un pequeño banco de libros, sólo a los fines de recopilar lecturas para fotocopias y fines académicos, y después restituírnos las obras. Anualmente, los profesores actualizaríamos las lecturas con nuevos libros.
- c Soporte técnico para power point. Sistemas audio visual. Retroproyector de transparencias.-** No es posible continuar con la pizarrita y la tiza ni aun con la pizarra de acrílico y el plumón. Los profesores debemos preparar las asignaturas a nuestro cargo con diapositivas, colores, power point, filminas, etc. etc. Es imprescindible en la vida moderna.
- d Superpoblación universitaria.-** Estoy consciente de la precariedad en que la economía y el pasado ha insumido a San Marcos, pero no debemos permitir salones con mayor número de 50 a 70 alumnos, para que ellos aprendan y aprendan bien, con asistencia en alto porcentaje obligatoria. Algunos profesores podremos hacer clases los sábados y aun los domingos. Habrá cursos en que sea posible tener hasta 100 alumnos. Tema terrible cuando tenemos más de 300 alumnos y los profesores queremos enseñar y los alumnos quieren aprender.
- e Una hora de consultas, antes o después de clase – Cubículos.-** No todos los alumnos son capaces de hacer preguntas y consultar sus dudas. En ocasiones, si lo son, pero les incomoda cuando ya el profesor, sobre el tema, ha recibido más de tres preguntas. Piensan que sus compañeros los van a pifiar y si el profesor no motiva la participación del alumno sino por el contrario, los apoca, el alumno se guarda rencores al no haber sido satisfecha su expectativa académica. Los profesores debemos permanecer una hora antes o después de la clase, a disposición de ellos, justamente para atender este tipo de inquietudes, y mejor, si los alumnos concurren en grupo.
- f Talleres de investigación.-** Todos los profesores debemos asumir responsabilidad por nuestros talleres. Tal vez podamos gobernarlo en forma mensual, o bimestral, y en dos o tres ocasiones, por año, reunirnos todos

los profesores de la materia para hacer como un panel y sustentar nuestras afirmaciones acerca de los temas de nuestras clases. No es infrecuente que el alumno alegue que tal profesor me ha dicho que es verde y Ud., nos dice que es azul. Una confrontación entre profesores, en presencia de los alumnos, no es negativa. El alumno debe de saber que el Derecho tiene enfoques y que por lo demás los profesores nos equivocamos, evidentemente, y a cada rato, y además, que los dos podemos tener la razón, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

- g **Escribir para aprender.-** Soy un profesor absolutamente convencido que una excelente manera de aprender es acostumbrándose a escribir artículos. Los alumnos que escriban en las Revistas de la Universidad deben ser premiados, motivados, estimulados. Debemos auspiciar la difusión de las Revistas con artículos de los propios alumnos, que un Consejo Consultivo debe orientar.
- h **Bibliografía.-** Debemos proporcionar la bibliografía más moderna y acostumar a los alumnos a hallarla vía internet.
- i **Asistentes o ayudantes de cátedra.-** Muchos alumnos tienen vocación por la enseñanza. Hagamos programas para que ellos procuren alcanzar sus propios objetivos.
- j **Proyección social.-** Los alumnos tienen que desarrollar programas de ayuda y orientación legal a la pequeña y micro empresa. Esto es fundamental.

Considero, al final de cuentas, que el presente artículo constituye un documento de trabajo a partir del cual se pueden discutir numerosas propuestas y ajustes para que nuestros alumnos de San Marcos puedan salir mañana, unos magníficos asesores y abogados dedicados a la defensa de la materia mercantil, que es tan importante y cuyo mundo, el de las empresas, resulta verdaderamente fascinador.